

Este es el Summario de lo que mas importa, para la buena gouernacion del Audiencia, y no se imprimio toda la dicha Visita por estenso, como estan otras en este Libro, por estar ya acabado de imprimir quando se hizo publicacion della, guarda se para quando se hiziere otra impresion.

L A V S D E O .

Fol. i.

A V T O .

**E**N la ciudad de Valladolid à seys dias del mes de Nouiembre, de mil y seyscientos y diez y ocho años, estando los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia del Rey nuestro Señor en Acuerdo general, auiendo visto lo pedido por parte de los Receptores de primero, y segúdo numero desta Real Audiencia. Dixeron, que para euitar fraudes de los Procuradores, Receptores, Litigantes, mandauan, è mandaron, que aya vn libro donde se tome la razon de todos los negocios principales, y cometidos que se repartièren à los dichos Receptores, el qual estè en poder del escriuano del Acuerdo que al presente es, ò de la persona q̄ à los dichos Señores pareciere: y luego como se reparta algun negocio por principal algùn Receptor, antes que se registre la prouision del tal negocio, se tome la razon del en el dicho libro, y se ponga en la prouision, que queda tomada. Y quanto à los negocios cometidos, mandaron, que quando se pidie re que se cometa algun negocio alguno de los Receptores q̄ huuiere lleuado otro por principal, y se mandare que se lleue para cometerse, siendo negocio de tal calidad que no se deua dar por principal, antes q̄ la peticion que se huuiere presentado en razon de lo susodicho, con el decreto à ella proueydo, se lleue para cometerse. El Repartidor de los dichos Receptores aya de nombrar y nombre todos los que à la sazón estuieren, mas cercanos del lugar donde se huuiere de hazer el dicho negocio: y los que estuieren proueydos para la comarca, con fee de que ninguno lo quiere por principal, ò de que ay quien lo quiera. Y la persona que tuuiere el dicho libro de la razon, declare q̄ negocios cometidos tiene, y ha lleuado cada vno de los Receptores, para que se pueda escoger el que pareciere mas à proposito, teniendo tambien consideracion à cometerle al que no huuiere lleuado negocio cometido, ò tuuiere menos que los demas. Y antes q̄

A se

se registre la prouision del tal negocio cometido, se tome assi mismo la razon de à quien se cometio, y se ponga en la prouision, como queda tomada, y el Registrador no registre prouision de la dicha calidad, assi tocante à negocio principal, como cometido, sopena de veynte mil maravedis para la Camara del Rey nuestro Señor, por cada vez que lo contrario hiziere. Y mandaron que todas las vezes que las prouaças se cometieren à escriuanos, ningun Receptor desta Audiencia, aunque sea escriuano Real, y esten dados por recusados los escriuanos de los lugares donde se huieren de hazer las dichas prouaças, las pueda hazer: y auiendo se proueydo, que pueda meter escriuano de fuera para hazerlas, aya de ser y sea el dicho escriuano del numero del lugar realengo mas cercano donde se huieren de hazer las dichas prouaças; y donde no huieren escriuanos del numero, sean de los que residen de ordinario con la justicia en sus Audiencias y juzgados, sopena de diez mil maravedis para la Camara del Rey nuestro Señor: y que se poga assi en las prouisiones y fees que para ello se despacharen. Y assi mismo mandaron, que quando algun negocio se recibiere à prouea por auto de Sala, mandandose que las prouaças passen por Receptor, el escriuano de Camara ante quien passare el dicho negocio, lo haga saber, y notifique al Repartidor de los Receptores el mismo dia que saliere y se pronunciaré el dicho auto, sopena de veynte ducados para los Estrados Reales. Lo qual todo se entienda y guarde en todos los Tribunales desta Real Audiencia, y se notifique à todos los ministros della à quien toca lo contenido en este auto. Y en todo lo demas pedido por los dichos Receptores, mandaron se guarde las leyes, ordenanças, capitulos de visita desta Real Audiencia, y en los casos particulares, los dichos Receptores pidan lo que vierén que les conuiene.

En la ciudad de Valladolid, à seys dias del mes de Nouiembres, de mil y seyscientos y diez y ocho años,

yo

yo Iuan Bautista de Camora escriuano de Camara, è Acuerdo desta Real Audiencia, por mandado de los Señores Presidente y Oydores, acabada la Audiencia publica, y estando presentes muchos Procuradores, è otros oficiales dentro de la sala, leí, è publico que este auto. En fee de lo qual lo firme. Iuan Bautista de Camora. Conuerda con el original. Iuan Bautista de Camora.

**E**N la Ciudad de Valladolid à veynte y tres dias del mes de Diciembre, de mil y seyscientos y veynte è vn años. Estando los Señores Presidente è Oydores desta Real Audiencia del Rey nuestro Señor en Acuerdo general. Dixeron, que para ouiar las defordenes de los Receptores desta Real Chancilleria lleuando mas negocios de los q podian, y deuián conforme à las leyes, ordenanças, y autos de Acuerdo della, y para que cessen los excessos que el Repartidor de los dichos Receptores cerca dello ha tenido, y estorue del todo la malicia de los dichos oficiales, y de los Procuradores, y partes que escogian los Receptores, q les estauán mejor, acordaron se guarden las cosas siguientes.

Primeramente se guarde y cumpla el auto de Acuerdo, de seys de Nouiembre del año passado de mil y seyscientos y diez y ocho, y todo lo en el contenido y en su cumplimiento. Para que con mas claridad breuedad, y mejor forma se tome la razón de los negocios: mandaron se hagan dos libros de la razon, poniendo en vno dellos por abecedario los nombres de los Receptores del primero numero, y en el otro por el mismo orden los del segundo, armando la quenta y razon con cada vno dellos, y el que tuuiere los dichos libros assentará en el nombre de cada vno el dia mes, è año en que le tomare la razon, assi del negocio principal, como del cometido, pena de quatro mil maravedis, mitad Camara, y gastos de justicia por cada vez q lo dexare de hazer.

2 Item,

2 Iteñ, el Repartidor que es y de aqui adelante fuere tenga libro de folio grande, y en las Audiencias solo escriua la relacion del pleyto q̄ fuere recibido à prueua, dexando à vna, y otra parte margenes dōde cō claridad ponga como el Receptor fue proueydo en tal negocio, y luego si le dexare, y en qual se boluio à proueer, guardando los recados, para que el libro y ellos se vea en la visita, que al fin de cada mes sehiziere, por vno de los Señores Oydores por su turno, conforme à las ordenanças desta Real Audiencia, y el Repartidor no buelua al turno à ningun Receptor, sino fuere con peticiō proueyda, y notificada à todas las partes, sopena por cada vez de diez mil marauedis, mitad y Camara, y gastos de justicia.

3 Iteñ, de aqui adelante el Repartidor los dias de Audiencia publica despues della, estando jutos los Receptores en la Sala donde se suelē jutar los haga notorios todos los pleytos q̄ estuieren recibidos à prueua, dexandoles ver el libro de la Audiencia publica, y no queriendo los dichos negocios, ò alguno dellos por principal ninguno de los que estuieren en el turno, al pie de la partida del libro pondra fee que diga en tal dia mes y año despues de auer salido de la Audiencia publica de peticiones, se juntaron los Receptores, y les notifique à los que estauan en el turno tal, y tal negocio, y si los tomaron por su turno lo assentar à assi, y sino los quisere, dirà, ninguno los quiso por principal, de que lo doy por fee: y precediendo esto y no de otra manera dara el Repartidor fee, que el tal negocio no le quiere ninguno por principal, pena de quatro mil marauedis mitad Camara y gastos de justicia, por cada vez que lo contrario hiziere.

4 Iteñ, para poderse dar por cometido algũ negocio, el Repartidor à la buelta de la peticiō dōde pide se cometa, ha de dar primero fe de q̄ ningun receptor lo quiere por principal, y assi mismo la ha de dar, y de los Receptores q̄ está proueydos en negocios de la comarca, y de q̄ no ay otros mas de los q̄ alli nõbra, y esta se lleue al es-

cri-

3  
criuano de Camara q̄ tuuiere el libro de la razō, y al pie della pōdra otra de si los Receptores alli nõbrados está solamente probeydos en negocios principales, ò si alguno dellos está cō principal, y cometido, y estas fees se lleuaran al señor Semanero para que cometa el tal negocio, conforme à las leyes y ordenanças desta Real Audiencia, y auto dicho del año de diez y ocho, y en su cumplimiento no dara negocio por cometido al q̄ tuuiere principal y cometido, y assi el auto de los Señores Oydores sera que se le comete à fulano no teniendo otro por cometido, y el señor Semanero no dara negocio por cometido, sino fuere constando primero que el Receptor à quiē se le comete está ya despachado en principal, y para que se guarde lo susodicho mandaron, que el que tiene el libro de la razō no la tome, ni passe prouision de cometido alguno, sin q̄ primero la aya tomado del negocio principal, ni la tome, ni passe de cometido al que tuuiere principal y cometido, pena por cada vez de diez mil marauedis, mitad de Camara, y gastos de justicia, y el registrador no la registre, ni otra alguna rectoria, hasta que esté tomada della la razon, so las penas cōtenidas en el dicho auto de acuerdo de diez y ocho.

5 Iteñ, porque los Receptores con malicia suelen ponerse en el turno en algun negocio en q̄ notoriamente se ha de hazer prouança, y con esto ganã antiguedad de turno para quando se viene à recibir à prueua el negocio que ellos y las partes tienen traçado de llevar para ouir este fraude, acordaron, que el Receptor proueydo haga diligencia con los procuradores dentro de tercero dia, y auendolo despedido y dicho no tienen orden firmado de sus nombres, con dia mes y año à las espaldas de la cedula que se le ha dado, el tal Receptor con la peticion ordinaria se buelua al turno dentro de segundo dia. De manera q̄ dentro de los dichos cinco dias el dicho Receptor se buelua al turno, y no lo haziendo assi aya perdido y pierda el turno que tuuiere, y no se le quite, y le prefiera qualquiera Re-

B

ceptor

ceptor que estè en el dicho turno puesto legitima-  
mente, guardando la precedencia en el pro-  
ueer los dichos Receptores del primero y segun-  
do numero, y no le sacado los procuradores al dicho  
Receptor, ò despidiéndolo dentro de los dichos cin-  
co dias, el receptor estè à su costa con el salario ordina-  
rio, y lo pueda cobrar dellos, y de sus bienes en cumpli-  
miento de la cedula de su Magestad, dada en Medina  
del Campo, à treynta de Enero de mil y quinientos y  
quatro años.

6 Iten, en cumplimiento de la ley sexta titulo  
veynte y dos del libro segundo de la recopilacion, y  
de la ordenança, y so la pena della, el Repartidor no  
ponga en el turno à Receptor alguno que no traxere  
fee del escriuano de Camara de entrega, rassion y  
cumplimiento, assi del negocio principal, como del  
cometido si le tuuiere, y el escriuano de Camara no  
de fee de recibo ò entrega, assi del principal ò cometi-  
do, sin que juntamente la de tambien de rassion y  
cumplimiento, so pena de tres mil marauedis, por la  
primera vez que lo contrario hiziere, mitad Camara  
y gastos, y las demas vezes sea la pena doblada: y el de-  
posito que se ha de hazer ha de ser en el Depositario  
general desta Audiencia, con certificacion suya. Y so  
la dicha pena mandaron que la dicha fee la aya de dar  
y de el escriuano de Camara luego que el Receptor la  
pida, sin detenerle, lleuando recaudos bastantes, y no  
la de el oficial mayor, ni otra persona alguna de su officio  
como hasta aqui se ha hecho, ni el Repartidor la reci-  
ba so la dicha pena.

7 Iten, por quanto està mandado por auto de acuer-  
do de siete de Agosto del año de mil y seyscientos, q̄  
no se recibã los pleytos à prueua por petició, ni de cõ-  
sentimiento de partes, ni por restitucion, sino que el  
Relator del pleyto haga relacion del en la Sala de Au-  
diencia publica: mandaron se guarde y cumpla el di-  
cho auto como en el se contiene: y el Procurador que  
lo pidiere por peticion suelta, aunque sea de consen-  
timiento

rimiento de las partes, se le saqué luego ochoducados  
para los pobres de la carcel. Y mandaron que las sen-  
tencias, ò autos de prueua no se entreguen à los Rece-  
ptores, para que los notifiquen, antes los escriuanos  
de Camara dentro de segundo dia de su publicacion  
las notifiquen à los procuradores, los quales esten o-  
bligados à señalar las luego, so pena de vn ducado pa-  
ra los pobres de la carcel, à cada vno que lo contrario  
hiziere, ansi à los Procuradores que no las señalar en  
luego, como à los escriuanos de Camara por cada vn  
dia de los que passaren desde el segundo dia, sin estar  
notificadas: y para que se execute la pena cõtra el pro-  
curador baste la fee del escriuano de Camara, ò de otro  
qualquier escriuano, de que no la quiso señalar, y los  
procuradores no den peticiones sueltas, pidiendo sus  
pensiones de termino, aunque sea de consentimiento  
de las partes, ni el procurador contrario firme de con-  
sentimiento: y quando en algun caso huuiere causa ju-  
sta para ello se vea por el Relator en prouision en la  
sala originaria, pena de quatro ducados por cada vez  
que algun procurador hiziere lo contrario.

8 Iten, que todas las prueuas que se mādare passen  
por ante Relator que se hizierẽ por auto de Sala en  
todas las desta Real Audiencia y Chancilleria, assi de  
lo Ciuil como de Alcaldes del Crimẽ, Iuez mayor de  
Vizcaya, y Alcaldes de los hijosdalgo el mismo dia  
de Audiencia publica que se pronunciaren en reuista  
ò el que el de vista se passare en cosa juzgada, los escri-  
uanos de Camara esten obligados à embiar certifica-  
cion dello al Repartidor de los Receptores, sin entre-  
garlo à Receptor alguno pena de veynte ducados pa-  
ra los Estrados desta Real Audiencia, por cada vez q̄  
lo contrario hizierẽ: y el mismo dia el Repartidor as-  
siente las mismas prueuas para proueer luego los que  
estuuieren en el turno cõforme à la ordenança, y so la  
pena della; y el dicho Repartidor no assiente las di-  
chas prueuas en su libro por relacion y fee de los Re-  
ceptores, sino por la de escriuano de Camara, so pena  
de

dé tres mil maravedis, mitad Camara y gastos por cada vez que lo contrario hiziere.

9 Iten, quando las partes recusaren à las justicias ordinarias para execucion de cartas executorias, y se pidiere q̄ vaya persona se dira como suele en el decreto por recusadas, y el Repartidor nombre, y à su Señoría, y los escriuanos de Camara remitan el dia siguiente por la mañana las tales peticiones decretadas al repartidor de los Receptores, para q̄ aquel mesmo dia estando juntos en su Audiencia se les notifique luego en la forma que està dicho en este auto en el capitulo tercero, y el repartidor lo poga por fee à la buelta de la dicha peticion, poniendo tambien en ella todos los que estuuieren en el turno, y el mismo dia la buelua con la dicha fee al escriuano de Camara, para que haga la prouision, y la lleue otro dia siguiente à su Señoría, para que elija el que le pareciere, conforme à las leyes, y ordenanças desta Real Audiencia y Chancilleria, pena de quatro ducados para los pobres de la carcel, al repartidor, ò escriuano de Camara por cada vez que alguno dellos lo cõtrario hiziere, y para que dicha pena se execute contra el repartidor, baste la fe del escriuano de Camara.

10 Iten, quando se lleuaren à los Señores Oydores à firmar sentencias de prueua, ò rubricar autos de ella, vayan firmados al pie dellos del escriuano de Camara con dia mes y año en que se recibierõ à prueua, y las rectorias de las tales prueuas, antes q̄ las pafse el Señor Semanero, las firmen los escriuanos de Camara como vienen corregidas, y traygan la sentencia de prueua original, para que el Señor Semanero que la passare vea si se notificò à las partes dentro del termino que està mãdado por este auto en el capitulo sétimo y octauo.

11 Iten, en cumplimiento de las ordenanças desta Real Audiencia, acordaron para ouiar inconuenientes, que en la Sala del Crimen no se puede recibir à prueua ningun negocio en que se aya de hazer prouã-

ca

5  
ca fuera desta Ciudad, sino fuere haziendo relacion el Relator en las Audiencias publicas, segun y de la manera que en los negocios de lo Ciuil se haze, y por este auto se ordena, y en los autos, y sentencias de prueua que se dieren en la dicha Sala, y Audiencia del Crimen, salga tambien decretado si han de passar las prouanças ante receptor, ò escriuanos, y justicias, y el repartidor no ponga negocio del Crimen en el libro hasta q̄ estè mãdado pafse por recetor, y esto le cõste por el auto, ò sentencia de prueua original, ò certificacion del escriuano de Camara, y no de otra manera, pena de ve ynte ducados para los pobres de la carcel, cada vez que lo contrario hiziere.

12 Iten, por quanto los negocios de hidalguias conforme à las ordenanças se proueen en el acuerdo en vno de los q̄ da la memoria el Repartidor, y estan en el turno, y algunas vezes sucede salir nombrado alguno que ya entonces se auia proueydo en algun negocio por su turno: para ouiar lo dicho mandaron que si alguno de los Receptores puestos en la memoria que el Repartidor da firmada, quisiere proueerse en otro negocio, antes q̄ la tal hidalguia se prouea, el Repartidor no le pueda proueer, sin que primero trayga certificacion del escriuano del Acuerdo, como le tiene borrado y tildado de la dicha memoria, y trayendo la dicha certificacion y no de otra manera le prouea, pena de dos mil maravedis para los pobres de la carcel, por cada vez que lo contrario hiziere, y el mismo orden se guarde y tenga para en los receptores nombrados en la memoria y peticion para las executorias, y en quanto à ellas baste la certificacion que diere qualquier escriuano de Camara, so la dicha pena.

13 Iten, en execucion y cõplimiento de la ley diez y nueue del titulo ve ynte y dos del libro segundo de la recopilacion, y aprouacion del auto del Señor Visiador ordinario de cinco de Deziembre del año pasado de mil y seyscientos y diez ocho, mandaron q̄ ningun Receptor pueda ser proueydo en negocio en que

C

como

como actores, ò reos fueren Procuradores sus hermanos, ò cuñados, ò suegros, ò yernos, ò primos hermanos de los dichos Receptores, pena de quatro mil maravedis Camara y gastos por cada negocio que el Repartidor proueyere contra la forma y orden dicha, y la misma pena se execute contra el receptor que teniendo el dicho deudo se proueyere en ningun negocio semejante, y en ninguna manera passe la tal rectoria el que tuuiere el libro de la razon: y para que se cumpla lo dicho mandaron, que despues que el escriuano de Acuerdo hiziere en el relacion de los receptores contenidos en la memoria para hidalguias, diga los nombres de los procuradores entre quien es el pleyto, y auise à los Señores Presidente, y Oydores, si alguno de los Receptores en ella nombrados es pariente en la forma dicha de los dichos procuradores, pena de quatro mil maravedis mitad Camara y gastos de justicia por cada vez que lo dexare de auisar: y para que el escriuano del Acuerdo no pueda pretender ignorancia, ni el que tuuiere los libros de la razon, ni el registrador à quien tambien se le manda guardar la orden dicha. Mandaron que generalmente todos los escriuanos de Camara desta Audiencia de aqui adelante en todas las rectorias, asì de principales, como de cometidos, ò negocios de pobres, ò forçosos, ayan de poner y pongan en ellas los nombres de los procuradores entre quien es el pleyto. Y so las penas en este capitulo contenidas contra el repartido, è receptor. Y asì mismo mandaron, que ningun receptor que vn año antes que huuiere sido oficial mayor, ò criado de escriuano de Camara, ò de procurador, no pueda ser proueydo en negocio que passare ante el dicho escriuano de Camara, ò en que fuere procurador, como reo, ò como actor, el procurador à quien huuiere seruido, y el que tuuiere el libro de la razon, no le passe el dicho negocio en manera alguna: y so la dicha pena el receptor que huuiere sucedido en el oficio de receptor que dexò algun para ser procurador, no pueda en el

primer

primer año llevar negocio en que el susodicho su antecesor fuere procurador, ni el que tuuiere el libro de la razon, le passe en manera alguna el tal negocio.

14 Iten mandaron, que los procuradores, ò solicitadores no pidan à los receptores que estuuieren proueydos en algunos negocios, y de proximo esperaren proueerse dineros algunos en poca ni en mucha cantidad por despacharles en los dichos negocios, ni à titulo de que son para hazer los interrogatorios, que las partes se los deue, ni en otra manera alguna, so pena de que si hizieren qualquiera de las dichas cosas por la primera vez vn año de suspension de sus officios, y del quatro tanto, mitad Camara, y gastos, y por la segunda priuacion de sus officios, y para conuencerles en la contrauencion deste capitulo, ò alguna parte del, sea prouança bastante la de testigos singulares, y que lo puedan ser los mismos receptores.

15 Iten, en execucion y cumplimiento de la ley tercera, titulo veynete y dos del libro segundo de la Recopilacion, mandaron que el repartidor de aqui adelante no reciba, lleue, ni pida à los dichos receptores, ni alguno dellos el ducado, que ademas de lo que manda la dicha ley lleuaua à cada vno dellos, so color de vna escritura, obligacion, y consentimiento que algunos por si y en nombre de los demas le auian hecho, y que no pueda llevar el dicho ducado, ni los dos reales de la fee del cometido, ni otra cosa alguna en poca ni en mucha cantidad, aunque de su voluntad se la ofrezcan. Y dieron por ninguno y de ningun valor y efecto el dicho consentimiento, y obligacion hecha, y el dicho repartidor cumpla con lo que en este capitulo se le manda, so pena por la primera vez de suspension de oficio por seys meses, y el quatro tanto de lo que lleuare, mitad Camara y gastos, y la segunda vez priuacion de su oficio, y para conuencerle en la contrauencion deste capitulo sea prouança bastante la de testigos singulares, y que lo puedan ser los mismos receptores.

16 Iten, en ejecución y cumplimiento del auto de Acuerdo de siete del mes de Agosto del año pasado de mil y seyscientos, en que se ordena, q̄ en el negocio que se proueyere, y mandare que vaya receptor, los procuradores no puedan pedir passen por escriuanos y el repartidor los prouea luego en los receptores q̄ legitimamente estuieren en el turno. Mandaron se guarde y cumpla el dicho auto, y al procurador que lo pidiere por petición suelta, aunque sea de consentimiento de partes, se le saquen luego ocho ducados para los pobres de la carcel, y otros tantos se le saquen al procurador contrario que firmare el consentimiento: y quando en algun caso huuiere causa justa para ello, se vea por el Relator en prouision en la sala originaria.

17 Iten, acordarō, que para q̄ lo contenido en este auto se guarde y cumpla con puntualidad, sepōga vntan to del, y del dicho auto de Acuerdo de mil y seyscientos y diez ochos en los libros de la razón, y en el del Repartidor, y en el del registrador, y para que las visitas de cada mes se hagan conforme a ellos. Lo qual todo se entienda y guarde en todos los Tribunales desta Real Audiencia, y este auto se publique en la sala de Audiencia publica.